

































### **Determinantes para las categorías de desarrollo restringido en suelo rural**

Dentro de esta categoría se incluyen los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección ambiental, cuando presentan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. En el componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial se contemplará la delimitación de las siguientes áreas:

- Los suelos suburbanos.
- La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre.
- Los centros poblados rurales. la localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

#### *Los suelos suburbanos*

Según lo dispuesto en el Artículo N° 34 de la Ley 388/97, el suelo suburbano constituye:

*“las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo” (Congreso de Colombia, 1997).*

Para la determinación y ajuste de las zonas suburbanas en los POT municipales, se deben tener en cuenta el análisis de los siguientes criterios:

- No pueden ser zonas que deban ser mantenidas y preservadas por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales dentro de los cuales se encuentran las clases agrológicas I, II y III y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal (clases agrológicas VIII), según lo previsto en el Artículo N°54 del Decreto Ley 1333 de 1986, los suelos según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.



- Deben ser zonas que presenten posibilidad de acceder a un autoabastecimiento de agua superficial y/o subterránea, sin perjuicio de su agotamiento y/o de los caudales existentes por las fuentes de agua.
- No deben impactar la vulnerabilidad de los acuíferos de la zona.
- No deben ser zonas que posean grandes áreas de alta susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa, sequía e inundaciones que impidan un desarrollo adecuado de áreas suburbanas y/o pongan en peligro la vulnerabilidad de la zona.
- No deben ser zonas que tengan un potencial estratégico para la conectividad de corredores biológicos para la biodiversidad, los cuales se precisarán de manera particular para cada municipio.

Para definir las densidades máximas de vivienda suburbana, se deberán acoger los siguientes criterios:

- El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.
- Los retiros mínimos que se deben respetar entre viviendas deberán ser de 15 metros con el objeto de protección del paisaje.
- Acatar lo dispuesto en el RAS 2000, en lo que se refiere a la distancia mínima de amortiguamiento para zonas residenciales que deben ser de 75 metros. Para sistemas particulares pueden exigirse aislamientos superiores. En zonas susceptibles de inundación, se debe proveer una protección adecuada por medio de diques de tierra u otro método.
- No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.
- Los procesos de parcelación y construcción que se adelante en las zona suburbana deberán garantizar el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 388/97, Ley 99/93 y en la Ley 142/94; el cual podrá realizarse a partir del aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, previo permiso de concesión otorgado por parte de CORPOCESAR.
- Todo proceso de parcelación y construcción adelantado en el suelo suburbano, deberá generar adecuados sistemas de tratamiento, que no afecten la fragilidad ambiental del área.

- En cumplimiento con el Artículo N° 31 numeral 31 de la Ley 99/93, se destinarán a la conservación de la vegetación nativa existente, no menos del 70% del área a desarrollar en proyectos de vivienda.

Cada municipio determinará el Umbral Máximo de Suburbanización teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- No podrá exceder el 30% del suelo rural una vez se hayan excluido de éste, los suelos de protección y conservación, dispuesto en el Artículo N°4 del Decreto 3600/ 07.
- En aquellos casos en que el municipio no cuente con clases I, II y III, se debe excluir para procesos de suburbanización la clase IV, para efectos de garantizar la producción agrícola, ganadera, y de explotación de recursos naturales, de conformidad con el numeral 2 del Artículo N°4 del Decreto antes mencionado.
- Las áreas deben responder a la posibilidad que tengan de buena aptitud del suelo en términos de amenaza y disponibilidad de suministro de agua y de saneamiento básico.
- El área no puede ir en detrimento de las zonas de mayor producción agrícola del municipio o que le generan seguridad alimentaria a éste.

En ningún caso, la extensión de la Unidad Mínima de Actuación en suelo rural suburbano que adopten los municipios en el componente rural de los POT, podrá ser inferior a dos (2) Hectáreas para todos los usos que se desarrollen en esta categoría de suelo.

Los municipios definirán en estos planes, para los distintos usos permitidos en suelo rural suburbano, la extensión de la unidad mínima de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, mediante la expedición de una única licencia de parcelación de acuerdo con el Artículo N° 9, numeral 2 del Decreto N° 3600/07.

Para el suelo rural no suburbano de los municipios del Cesar, se establecen dos (2) criterios:

- La prohibición de parcelaciones en suelo rural debido a que no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el POT, la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental, según establece el Decreto 097/ 06, en su Artículo N° 3.
- Para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por CORPOCESAR, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Los municipios en los POT deberán clasificar como corredores viales suburbanos, las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden, según lo dispuesto en el Artículo N°34 de la Ley 388/97. Cumplirán con lo dispuesto en el Decreto 4066 de 2008, Artículo N° 3 en el cual se modifica el Artículo N° 10 del Decreto 3600, en lo que tiene que ver con el ancho máximo de los corredores viales suburbanos, el cual será de 300 metros medidos desde el borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión de que tratan los numerales 1 y 2 del Artículo N° 2 de la Ley 1228 de 2008, y en ellos sólo se permitirá el desarrollo de actividades con restricciones de uso, intensidad y densidad.

CORPOCESAR definirá la extensión máxima de los corredores viales suburbanos respecto del perímetro urbano y los municipios no podrán ampliarla, según dispone el Decreto 4066/08 en el Artículo N°3, mediante el cual se modifica el Artículo N° 10 del Decreto 3600.

En cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 4066/08, en el Artículo N°11 mediante el cual se modifica el Artículo N° 11 del Decreto 3600/07, en cuanto al ordenamiento de los corredores viales suburbanos, en el POT o en las Unidades de Planificación Rural UPR, se deberá delimitar lo siguiente:

- Una franja mínima de cinco (5) metros de aislamiento, contados a partir del borde exterior de las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión. Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho mínimo debe ser de ocho (8) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento. Los accesos y salidas de las calzadas de desaceleración deberán ubicarse como mínimo cada trescientos (300) metros.
- La franja de aislamiento y la calzada de desaceleración deben construirse y dotarse bajo los parámetros señalados en el POT o en la UPR y deberán entregarse como áreas de cesión pública obligatoria.
- En ningún caso, los municipios podrán cerrar estas áreas y la franja de aislamiento deberá ser empedrada. En los linderos de la franja de aislamiento con las áreas de exclusión, los propietarios deberán construir setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras, en los términos de que trata el Artículo N° 5° de la Ley 1228/08, y conforme con lo reglamentado en el Parágrafo N°1 del Artículo N°4 del Decreto 4600/08, mediante el cual se modifica el Artículo N°11 del Decreto 3600.

La extensión máxima de los corredores viales suburbanos se definirá para cada municipio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- No podrán extenderse sobre áreas naturales protegidas de ningún orden, ni podrán extenderse hasta los límites de las Áreas Naturales Protegidas, respetarse una zona de amortiguación mínimo de 100 mt de longitud, para evitar presiones antrópicas sobre éstos suelos.
- No se deben extender sobre áreas que tengan un potencial estratégico para la conectividad de corredores biológicos de importancia para la biodiversidad, los cuales se precisarán de manera particular para cada municipio.
- No podrán extenderse sobre áreas de alta productividad agrícola, como: Las clases agrológicas I, II, III y VIII, debiendo estas últimas preservarse como zonas de protección ambiental.
- Estos corredores no se deben extender desde los perímetros urbanos hasta los límites municipales, irrumpiendo en las zonas rurales y generando presiones antrópicas que alteran el equilibrio rural ambiental. Se definirá la conveniencia de la continuidad de corredores viales suburbanos que traspasen límites municipales, en relación del potencial de desarrollo económico que brinden estos ejes.
- Que tenga adecuada oferta de recurso hídrico superficial y/o subterráneo, y que no tenga susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa e inundaciones.

Los municipios deberán seleccionar los corredores viales suburbanos, debido a que es de su competencia definir la clasificación del suelo rural y la categoría del suelo rural suburbano, según la dinámica demográfica y tendencia económica del municipio, teniendo en cuenta los criterios adoptados mediante las determinantes ambientales.

De acuerdo a los Decretos 3600/07 y 4066/08, se determinan como áreas de actividad industrial, a las zonas rurales suburbanas y rurales no suburbanas del territorio municipal o distrital en las cuales se permite la parcelación del suelo para la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento, almacenamiento, bodegaje y manipulación de materias destinadas a producir bienes o productos materiales. Se excluyen de esta definición las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y

demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

#### *La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre*

Los municipios del Cesar, en los POT adoptarán las definiciones de *vivienda campestre*, como aquella destinada a la vivienda, descanso o esparcimiento, construida en un predio rural e indiviso. No aplica para predios destinados a la producción agropecuaria, según Resolución N° 537 de 2.010 (CORPOCALDAS,2010). De *Vivienda Campesina*, entendida como la edificación dispuesta en el suelo clasificado como rural por el POT, cuyo uso está destinado a la vivienda permanente, y su actividad económica se encuentra ligada directamente al campo.

Igualmente, la definición de *vivienda campestre individual*, se asumirá como la edificación dispuesta en el suelo clasificado como rural por el POT, destinada al uso residencial y recreacional. Dado su carácter de vivienda no permanente, podrá contar con edificaciones complementarias para las actividades de vigilancia y mantenimiento.

*El conjunto de viviendas campestres (parcelación)* se entenderá como el conjunto de edificaciones destinadas al uso residencial y recreacional, dispuesto en el suelo clasificado como rural por el POT, que deriva de un proceso de parcelación mediante el cual un predio rural mayor es subdividido en unidades prediales privadas y menores cada una de las cuales queda vinculada directamente a una vía desde la cual se accede a la unidad de vivienda campestre.

*El conjunto residencial suburbano* se definirá como el conjunto de viviendas de baja densidad, cuyo uso es la residencia permanente de los propietarios. Es un conjunto que deriva de un Plan Urbanístico Integral que establece áreas privadas y comunitarias que se rigen por la propiedad horizontal, la copropiedad o el condominio.

Las áreas comunales son las requeridas para el funcionamiento y las actividades complementarias de la vivienda como vías de circulación, zonas verdes y ajardinadas, espacios recreativos y zonas de estacionamiento.

Los municipios del Cesar deberán tener en cuenta los siguientes criterios para localizar y delimitar los suelos suburbanos destinados para la parcelación de vivienda campestre:

- La delimitación de las áreas destinadas a la parcelación de vivienda campestre, deben respetar, en principio, la productividad del suelo rural.
- Coherencia entre el modelo de ocupación y el análisis del diagnóstico como mínimo de las siguientes variables: amenazas y riesgos, pendientes, posibilidad de autoabastecimiento de

servicios públicos domiciliarios, espacio público, fraccionamiento de predios y densidades actuales.

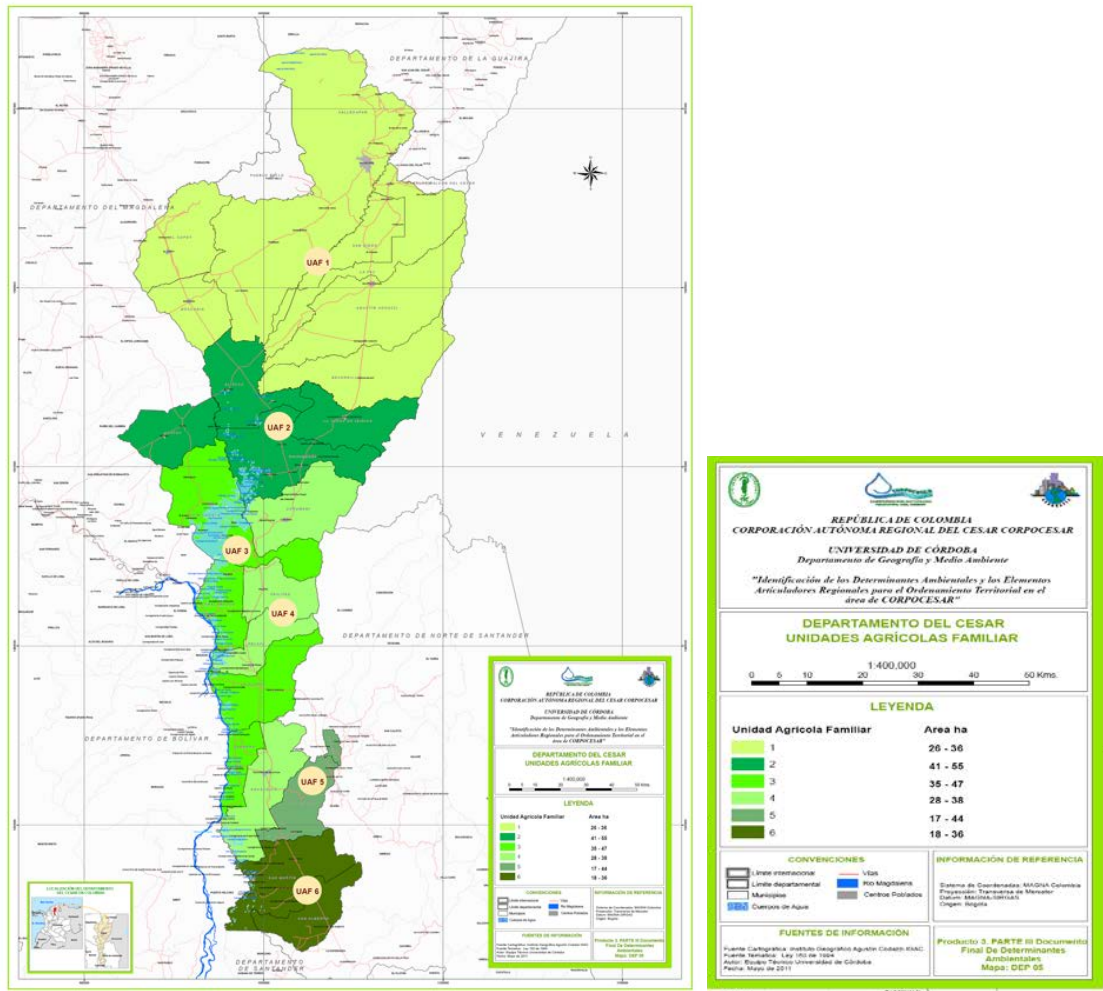
- Consideración de las áreas mínimas requeridas para la ubicación de infraestructura en especial las destinadas al tratamiento de aguas servidas, el manejo y disposición de residuos sólidos y el abastecimiento de agua potable.
- Garantizar el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, el tratamiento de aguas residuales y el manejo adecuado de los residuos sólidos.
- Cumplir con las franjas y distancias requeridas para el manejo y conservación de los recursos naturales, las cuales se encuentran clasificadas como suelos de protección.
- Que la definición de las densidades de vivienda rural es uno de los factores que contribuye al logro de condiciones habitacionales adecuadas, de acuerdo a la capacidad de carga del territorio, referida ésta a la provisión y sostenibilidad de los recursos naturales, a los suelos aptos para la producción primaria y a la prevención de riesgos.
- En el suelo rural solo se permite la construcción de viviendas o edificaciones que guarden relación con la naturaleza y destino del suelo rural o el desarrollo de parcelaciones para vivienda campestre, acorde con la delimitación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- En lo referido a las parcelaciones de la vivienda campestre, se permite el fraccionamiento de los predios rurales en un tamaño inferior a la Unidad Agrícola Familiar, según la Ley 160 de 1994 y las excepciones contenidas en el Artículo N° 45 de esta ley, mencionadas anteriormente. Para autorizar tamaños inferiores a la Unidad Agrícola Familiar en el suelo rural, las autoridades competentes son: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en los predios adjudicados como baldíos, y los municipios a través de las Oficinas de Planeación Municipal o dependencia que haga sus veces para luego ser verificada, controlada y protocolizada por los notarios y registradores públicos.

Cabe aclarar que la Unidad Agrícola Familiar UAF se aplica solo a predios rurales, más no para parcelaciones de vivienda campestre, ya que estas áreas tienen una connotación diferente a pesar de su ubicación en el suelo rural, al no generar productividad del campo y sus moradores, en el mayor de los casos no son población campesina. LA UAF debe ser acogida y aplicada por los municipios en los Planes de Ordenamiento Territorial (Fig. N°5).

Para la definición de las densidades en el suelo suburbano, rural y en estos, el de protección y para el uso de parcelación de vivienda campestre, la Ley 99/93 está relacionada de manera directa con la norma agraria Ley 160/94 y de planificación del territorio Ley 388/97 y el Decreto 097/06.

Las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en cada uno de los municipios del Cesar se registran a continuación (Fig. N° 4).

Fig. N° 4. Unidades Agrícolas Familiares en el Departamento del Cesar, Colombia



Fuente: elaboración propia con base en la Ley 160 de 1994 de la República de Colombia.

Para la determinación de las densidades máximas de vivienda campestre se utiliza el *Método Cualitativo por Puntos*, el cual consiste en definir los principales factores que determinan estas densidades, para asignarles valores ponderados de pesos de acuerdo con la importancia que se le atribuye, partiendo de la observación directa de cada una en los municipios. Se agrupan los factores según los resultados de la ponderación y a mayor ponderación, mayor será la densidad máxima de vivienda campestre.

Los factores seleccionados según la naturaleza del territorio departamental del Cesar han sido diez (10) y se han agrupado en tres (3) grupos de acuerdo con su comportamiento en los veinticinco (25) municipios, donde el primer grupo registra una ponderación de 283 puntos (1 vivienda por Hectárea como densidad máxima de vivienda campestre); el segundo grupo 405

puntos con 2 viviendas por Hectárea y el tercer grupo 635 puntos con 3 viviendas por Hectárea (Fig.N°5). La metodología se detalla en los documentos del Proyecto en CORPOCESAR y la Universidad de Córdoba, Departamento de Geografía y Medio Ambiente, Colombia.

**Fig. N° 5. Matriz de ponderación de factores en la determinación de las densidades máximas para la vivienda campestre**

Factores	Ponderación de factores	Densidad máxima vivienda campestre	Municipios
Áreas de alta fragilidad y significancia ambiental, áreas cercanas a complejos cenagosos, reserva forestal nacional, Parques Naturales Regionales, explotaciones carboníferas, territorios indígenas, suelos quebradizos.	283	1 VIV/Ha	Tamalameque, Pueblo Bello, Río de Oro, Gamarra, González, La Gloria, La Jagua de Ibérico, Chimichagua, Chiriguaná y Becerril.
Alta significancia ambiental, reservas forestales protectoras, reserva forestal nacional, Parques Nacionales Naturales, suelos quebradizos.	405	2 Viv/Ha	San Diego, La Paz, Manaure y Curumaní.
Áreas de producción pecuaria, agrícola e industrial, alta significancia ambiental, suelos quebradizos.	635	3 Viv/Ha	Valledupar, Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Bosconia, El Copey, El Paso, Pailitas, Pelaya, San Alberto y San Martín.

Fuente: elaboración propia con base en la información levantada en campo, el Plan de Gestión Ambiental Regional de CORPOCESAR 2002-2010, los POTs, PBOTs y EOTs.

Las áreas donde se permite la mayor densidad máxima de vivienda campestre (3 Viv/Ha) coinciden con los municipios que presentan de producción pecuaria, agrícola e industrial, algunas áreas de alta significancia ambiental y suelos quebradizos, en contraste con áreas de menor densidad máxima (1 Viv/Ha) que corresponden con áreas de alta fragilidad y significancia ambiental, áreas cercanas a complejos cenagosos, reserva forestal nacional, Parques Naturales Regionales, explotaciones carboníferas, territorios indígenas, suelos quebradizos.



### *Los centros poblados rurales*

En el componente rural de los POTs o en la UPR, se debe incluir la delimitación de los centros poblados rurales, de acuerdo con los objetivos y estrategias territoriales del municipio o distrito, conforme con los criterios determinados en la Ley N° 505 de 1999, donde se anota que:

*“Se entiende por centros poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte (20) o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural”.*

El perímetro urbano de los centros poblados deberá estar en correspondencia con el perímetro sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 31 de la Ley N° 388/97.

Los aspectos a tener en cuenta acerca de los centros poblados en el componente rural del POT para asegurar su ordenamiento adecuado, se basan en lo establecido en el Artículo N° 16 del Decreto N° 3600 de 2007:

- La delimitación del centro poblado.
- Las medidas de protección para evitar que se afecten la estructura ecológica principal y los suelos pertenecientes a algunas de las categorías de protección de que trata el Artículo N° 4° del citado Decreto.
- La definición de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos.
- Las normas para la parcelación de las áreas que se puedan desarrollar de acuerdo con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Autoridad Ambiental.
- La definición de las cesiones obligatorias para las diferentes actuaciones.
- La localización y dimensionamiento de la infraestructura básica de servicios públicos.
- La definición y trazado del sistema de espacio público del centro poblado.
- La definición y trazado del sistema vial, con la definición de los perfiles viales.
- La definición y localización de los equipamientos colectivos, tales como educación, bienestar social, salud, cultura y deporte.

La Ley 388 de 1997 y los Decretos Reglamentarios no definen requerimientos y/o procedimientos específicos para delimitar perímetros de expansión a los centros poblados de los corregimientos; sin embargo, se propone que para la determinación de las zonas de expansión y los desarrollos urbanos al interior de los centros poblados, se deben tener en cuenta criterios, tales como:

- El reconocimiento de la Estructura Ecológica Principal.
- La garantía de la adecuada prestación de servicios de agua potable y saneamiento básico.
- Supeditar la definición de densidades máximas, tanto en las zonas de expansión como en las áreas por desarrollar al interior del perímetro, a la viabilidad de prestación de servicios públicos domiciliarios.
- La definición de las áreas de amenazas y riesgos, y en aquellas donde determinen como de amenazas y riesgos no mitigables, no podrán considerarse de expansión y/o de desarrollo urbano.
- Las áreas que se identifiquen, por la autoridad competente, como de amenaza y riesgo alto, que no se les haya realizado la evaluación que establezca si son mitigables o no, se considerarán como suelos de protección.
- Previo a cualquier construcción en estas zonas, los municipios elaborarán estudios de detalle y ejecutarán las medidas de mitigación que se requieran.

Finalmente, se considera que el propósito de las determinantes ambientales es orientar el ordenamiento territorial y ambiental de los municipios del Cesar y la aplicación de la normatividad ambiental nacional vigente en medio de avances significativos en materia legal y de planeación como son: la formulación del *Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Magiraimo*, la conformación del *SIRAP del Cesar Sistema Regional de Áreas Protegidas*, la formulación del *Plan General de Ordenación Forestal PGOF*, la formulación del *Plan de Acción para la conformación del Oso Andino*, los *Planes de Gestión Ambiental Regional PGAR 2002-2010*, entre otros.

## Conclusiones

El resultado de la investigación en la que hemos profundizado, ha permitido generar unos lineamientos ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios de la jurisdicción de CORPOCESAR que busca el desarrollo sostenible rural, constituyéndose en normas de superior jerarquía y de obligatorio cumplimiento, las cuales deben ser adoptadas por los municipios en los Planes de Ordenamiento Territorial. Las determinantes se relacionan con la conservación y protección de los recursos naturales, el medio ambiente, el patrimonio cultural, las áreas protegidas y de manejo especial, así como en la prevención de riesgos naturales y el ordenamiento rural.

En consecuencia, la identificación de las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial incidirá en la gestión del territorio en el departamento del Cesar a través de la conservación de las cuencas hidrográficas que nacen en la Serranía del Perijá y en la Sierra Nevada de Santa Marta y que bañan la totalidad del Departamento, y de los humedales como la Ciénaga de Zapatoza, así como de las áreas protegidas (SIRAP del Caribe), la conformación de Distritos de Manejo Integrado, la declaración de cuencas en ordenación, la conservación y protección del patrimonio étnico y cultural de los Arhuacos, Koguis, Kancuamos, entre otros.

También, se excluyeron las áreas de alta significancia ambiental de la minería (páramos, Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales). Fueron definidos los usos del suelo en producción, los usos generales para los municipios en áreas expuestas a riesgos no mitigables y mitigables ante fenómenos de inundación.

Similar a lo anterior, se establecieron las categorías de desarrollo restringido del suelo rural, entre las cuales se tienen a los suelos suburbanos, las áreas destinadas a vivienda campestre y los centros poblados rurales. Se definieron los criterios para la delimitación de los corredores viales suburbanos (vías de primer y segundo orden), la definición del umbral de suburbanización, el desarrollo de los centros poblados en el suelo rural y la localización de los usos industriales en el suelo suburbano. Esto a partir de la conservación de las características del paisaje rural y de la sinergia entre el campo y los centros urbanos, que hacen necesario la articulación del territorio municipal y de sus comunidades, en un país que después de varias décadas vuelve su mirada hacia el desarrollo rural.

Los logros obtenidos se verán en el mediano y largo plazo, en la medida que el país avance en el proceso de paz con los grupos alzados en armas y en la formulación e implementación de las políticas de desarrollo rural integral, tendientes a la disminución de la concentración de la tierra, la restitución de la misma y el mejoramiento de la calidad de vida de la población rural.

### Referencias bibliográficas

Colombia. Congreso de la República. *Ley que determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional*. N° 1228/08. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley que modifica y adiciona la Ley General de Cultura*. N° 1185/08. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley sobre Estratificaciones urbanas y rurales*. N° 505/99. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley General de Cultura*. N° 397/97. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley de Desarrollo Territorial*. N° 388/97. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley de Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios*. N° 142/94. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley del Sistema de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino*. N° 160/94. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley de Medio Ambiente*. N° 99/93. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Ley de Comunidades Negras*. N° 70/93. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Congreso de la República. *Constitución Política*. N° 1991. Disponible en [www.congresodelarepublica.gov.co](http://www.congresodelarepublica.gov.co)

Colombia. Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR. *Plan General de Ordenación Forestal-PGOF*, 2010. CORPOCESAR. Valledupar.

Colombia. Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR. *Formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Subcuenca hidrográfica del río Magiraimo, municipios de Agustín Codazzi, La Paz y San Diego en el Departamento del Cesar*, 2009. Valledupar.

Colombia. Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR y Fundación para la Investigación y Protección del Oso Andino Wii. *Plan de Acción Regional para la conservación del Oso Andino*, 2008. CORPOCESAR. Valledupar.

Colombia. Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR. Plan de Gestión Ambiental Regional 2002-2010- PGAR. Valledupar.

Colombia. Autónoma Regional del Quindío-CRQ. *Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal en el Departamento del Quindío*, 2010. CRQ, Armenia. Disponible en [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co)

Colombia. Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS. Resolución sobre *Áreas Destinadas a Vivienda Campestre*, 2010. N°537/1. Disponible en [www.corpocaldas.gov.co](http://www.corpocaldas.gov.co)

Colombia. Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER. *Resolución que reglamenta las Determinantes Ambientales para el ordenamiento Territorial de los municipios del Departamento de Risaralda*, 2009. No 1796/09. Disponible en [www.carder.gov.co](http://www.carder.gov.co)

Colombia. Ministerio de Desarrollo Económico. Política Urbana de El salto Social Ciudades y Ciudadanía, 1995. Disponible en [http://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DDUPA/Desarrollo Urbano/Conpes 280 8.pdf](http://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DDUPA/Desarrollo_Urbano/Conpes_280_8.pdf).